

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 43.909

Viernes 26 de Julio de 2024

Página 1 de 3

Normas Generales

CVE 2522560

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Subsecretaría de Agricultura / Servicio Agrícola y Ganadero / Dirección Nacional

FIJA EXIGENCIAS SANITARIAS PARA LA INTERNACIÓN DE ABEJAS REINAS A CHILE Y DEROGA RESOLUCIÓN QUE INDICA

(Resolución)

Núm. 4.814 exenta.- Santiago, 18 de julio de 2024.

Vistos:

Las facultades conferidas por la ley N° 18.755; el DFL RRA N° 16, de 1963, sobre Sanidad y Protección Animal; la ley N° 18.164, sobre Destinaciones Aduaneras; la ley 21.489, del Ministerio de Agricultura, de promoción, protección y fomento de la actividad apícola; el decreto N° 16, de 1995, del Ministerio de Relaciones Exteriores que promulga el "Acuerdo de Marrakech", por el que se establece la Organización Mundial del Comercio y los Acuerdos Anexos, entre ellos el de Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias; las recomendaciones del Código de los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA); el decreto N° 17, de 2023, del Ministerio de Agricultura, que nombra Director Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero; las resoluciones exentas del Servicio Agrícola y Ganadero N° 1.150, de 2000, que modifica exigencias sanitarias para la importación de animales y productos de origen animal y N° 3.119, de 2007, que "Fija exigencias sanitarias de internación de abejas reinas a Chile y deroga resolución que indica"; la resolución exenta N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

Considerando:

- Que, el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) es el organismo público garante de la sanidad animal del país.
- Que, es función del SAG adoptar las medidas tendientes a evitar la introducción de enfermedades que puedan afectar la salud animal.
- Que, de acuerdo a lo establecido por la Organización Mundial de Comercio (OMC) en el acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (MSF), los países deberán tender a armonizar sus normas con los estándares internacionales.
- Que, de acuerdo a lo establecido en los capítulos correspondientes del Código Sanitario para los animales terrestres de la OMSA, se hace necesario considerar las enfermedades que afectan a la especie *Apis mellifera*.
- Que, es necesario actualizar las regulaciones nacionales en el ámbito de las exigencias sanitarias de acuerdo a la información técnica disponible y recomendaciones de los Organismos Internacionales de referencia.
- Que, la evidencia científica manejada por el Servicio concluye que toda la zona productora de abejas reinas de Chile y de producción apícola está libre de procesos de hibridación con abeja africana.
- Que, existen estudios que avalan la presencia de enfermedades virales en Chile que afectan a las abejas reinas.

CVE 2522560

Director: Felipe Andrés Peroti Díaz
Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: 600 712 0001 Email: consultas@diarioficial.cl
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

Resuelvo:

1. Se Fijan las siguientes exigencias sanitarias para internar a Chile abejas reinas adultas y queda expresamente prohibida la importación de crías de abeja en cualquier etapa de desarrollo:

I. De la condición sanitaria del país o zona de procedencia:

1. Debe estar libre de Acariasis asiática (*Tropilaelaps* spp) y *Aethinia tumida* (Escarabajo de las colmenas) y deben estar declaradas como enfermedades de denuncia obligatoria. Esta condición sanitaria debe haber sido declarada a la OMSA y evaluada favorablemente por el Servicio.

2. El país o la zona de procedencia de las abejas, se encuentra libre de la presencia de abejas africanizadas y de sus híbridos.

II. De los colmenares o apiarios de procedencia:

1. Los colmenares están ubicados en una zona de un radio mínimo 5 km, donde en los últimos 12 meses previos al embarque no se han presentado casos ni evidencias clínicas de:

- 1.1. Acariasis Interna (*Acarapis woodi*)
- 1.2. Loque americana (*Paenibacillus larvae larvae*)
- 1.3. Loque Europea (*Mellissococcus pluton*)
- 1.4. Nosemosis de las abejas (*Nosema apis*; *N. ceranae*)
- 1.5. Virus de la Parálisis Aguda Israelí (IAPV)
- 1.6. Virus de Parálisis Crónica
- 1.7. Virus de la cría (SBV)
- 1.8. Virus de la parálisis aguda de las abejas (ABPV)
- 1.9. Virus de la parálisis crónica de las abejas (CBPV)
- 1.10. Virus de Kashmir (KBV).

2. Han sido sometidos a medidas de control de bioseguridad o a un tratamiento efectivo con medicamentos autorizados por la Autoridad Competente del país de origen contra acariasis interna, nosemosis y varroasis.

3. Han estado bajo inspección sanitaria oficial durante los últimos 2 años, habiéndose realizado las inspecciones sistemáticamente por lo menos dos veces al año y la última ha sido realizada en un período máximo de 90 días antes de la fecha de embarque.

4. Se encuentran habilitados para exportar abejas reinas por el Servicio Agrícola y Ganadero.

III. De la cuarentena de pre-embarque

1. Las abejas no han tenido contacto con abejas melíferas de situación sanitaria inferior desde su nacimiento.

2. Las abejas han sido sometidas a un periodo de aislamiento bajo control oficial de 30 días como mínimo, periodo en el cual las abejas no han tenido contacto con otras colmenas.

3. En este periodo las abejas no presentaron signos de enfermedades transmisibles o parasitarias y fueron sometidas, con resultados negativos a las pruebas diagnósticas que a continuación se señalan:

- 3.1. Acariasis Interna (*Acarapis woodi*): Microscopía - disección de abejas
- 3.2. Loque americana (*Paenibacillus larvae larvae*): Cultivo y confirmación con PCR
- 3.3. Loque europea (*Mellissococcus pluton*): Cultivo y confirmación con PCR
- 3.4. Nosemosis de las abejas (*Nosema apis*; *N. ceranae*): Microscopía
- 3.5. Varroasis (*Varroa destructor*): Observación Directa
- 3.6. Virus de la Parálisis Aguda Israelí (IAPV): PCR Tiempo Real
- 3.7. Virus de Kashmir (KBV): PCR Tiempo Real.

4. Las pruebas diagnósticas señaladas se efectuaron en laboratorios oficiales o autorizados oficialmente por la Autoridad Competente.

IV. De las condiciones del transporte y embarque:

1. Se han dispuesto en jaulas cerradas, cada una de ellas con una sola abeja melífera reina y un máximo de diez acompañantes.

2. Todo el material apícola de despacho, embalaje, jaula de las reinas, productos de acompañamiento y alimentos, provienen exclusivamente del país de origen, son nuevos, y de primer uso. No han estado en contacto con abejas o panales de larvas enfermas y se han adoptado todas las precauciones necesarias para evitar la contaminación con agentes causantes de enfermedades o infestaciones de abejas.

3. La alimentación para el transporte ha sido preparada excluyendo productos y subproductos de origen apícola.

4. Del apiario de origen hasta el lugar de cuarentena, la partida no tomó contacto con otras abejas, insectos, materiales, productos y subproductos apícolas. Asimismo, fueron transportadas desde el lugar de cuarentena hasta su embarque, bajo supervisión oficial, en vehículos sellados, previamente lavados y desinfectados y no entraron en contacto con otras abejas, insectos, materiales, productos y subproductos apícolas.

5. Se adoptaron durante el transporte todas las medidas y precauciones, que aseguren la mantención de las condiciones sanitarias de los animales y de su bienestar.

V. De la certificación sanitaria

1. Las abejas reinas deben venir amparadas por un certificado sanitario oficial, otorgado al momento del embarque por la autoridad sanitaria competente del país de procedencia, que acredite el cumplimiento de las exigencias sanitarias y estipule el país de origen; nombre y dirección del apiario; número de inscripción o de aprobación del apiario; nombre del propietario; cantidad de abejas reinas a importar; descripción del embalaje y sus marcas.

2. El certificado sanitario oficial debe ser extendido en idioma español y en el idioma oficial del país de origen.

VI. De la llegada al país

1. A su arribo al país, las abejas deberán cumplir un periodo de cuarentena de 30 días como mínimo, la que podrá ser de dos tipos:

a. Cuarentena cerrada: entendiéndose por tal, un lugar con aislamiento entomológico.

b. Cuarentena abierta o libre: lugar con un radio mínimo de 5 km libre de actividad apícola y que la reina debe estar fecundada.

2. Todo el material apícola de despacho, abejas acompañantes, embalaje, jaulas de reinas, productos de acompañamiento y alimentos provenientes del país de origen, deben ser destruidos por incineración en el lugar de la cuarentena.

2. Se deroga la resolución exenta N° 3.119, del 5 de julio de 2007, que “Fija exigencias sanitarias de internación de abejas reinas a Chile y deroga resolución que indica”.

Anótese, comuníquese y publíquese.- José Arturo Guajardo Reyes, Director Nacional, Servicio Agrícola y Ganadero.